

¿Son los delitos de corrupción crímenes internacionales?

Ruiz, Sergio Alfredo

Argentina

Revista en Ciencias Penales y Criminológicas - Número 4 - Noviembre 2020

Argentina

16-11-2020

Cita: IJ-CMXXVII-943

Sumarios

El artículo indaga acerca de la posibilidad de considerar a los delitos de corrupción como crímenes de ius cogens en el ámbito del derecho internacional penal, analizando las características de los delitos y de los crímenes internacionales como categorías dentro del género de los ilícitos internacionales. A partir del análisis crítico de una postura jurisprudencial argentina, se plantea la necesidad de hacer hincapié en el distingo antes mencionado al calificar a los delitos de corrupción más allá de la discusión sobre la posibilidad de declarar la imprescriptibilidad de las acciones penales con respecto a tales delitos.

Palabras Claves: Delitos de corrupción, crímenes internacionales, delitos internacionales, derecho internacional penal, imprescriptibilidad

This article studies the possibility of contemplating the corruption crimes as ius cogens in the international criminal law, analyzing the characteristics of the international crimes and the “simple internationally wrongful acts” as categories within international illicit actions genre. From a critical examination of the criterion of an Argentinian precedent, the paper raises the need of insisting on the distinction before mentioned, qualifying the corruption crimes beyond the debate about the imprescriptibility of their legal persecution.

Keywords: Crimes corruption, simple internationally wrongful acts, international crimes, international criminal law, imprescriptibility.

¿Son los delitos de corrupción crímenes internacionales?

Por Sergio Alfredo Ruiz*

I. Introducción

El objeto del presente trabajo consiste en indagar acerca de la posibilidad de considerar a los delitos de corrupción como crímenes de ius cogens en el ámbito de derecho internacional penal.

Para ello, en primer lugar, se expondrán una serie de definiciones en el área del Derecho Internacional Penal y, particularmente, dentro del género de los ilícitos internacionales, se hará referencia a la distinción entre delitos y crímenes internacionales, siendo estos últimos los que integran el sistema internacional de ius cogens.

Luego, se hará una breve referencia a una postura jurisprudencial según la cual los delitos de corrupción son crímenes internacionales.

Finalmente, en base a lo expuesto, se tomará una posición.

II. Delitos y crímenes internacionales

Como señala Dobovšek (2008: x), el Derecho Internacional Penal no se presenta como un sistema estatal uniforme y organizado sino a través de manifestaciones específicas caracterizadas por cierta anarquía normativa e incomunicación entre ellas.

Dentro del género de los ilícitos internacionales, cuya característica principal es que constituyen una violación de una norma internacional (antijuridicidad de la conducta), existe una especie, los denominados “delicta iuris gentium” cuya peculiaridad consiste que se trata de infracciones del ordenamiento jurídico internacional que llevan aparejadas una pena (Dobovšek, 2008, pág. 93).

La más relevante de las clasificaciones, dentro del subgénero de los “delicta iuris gentium”, es aquella que distingue a los delitos (o simple internationally wrongful acts) y los crímenes internacionales (o grandes crímenes internacionales (Dobovšek, 2008, pág. 99).

El distingo encuentra fundamento en dos criterios.

Por un lado, en la gravedad de la conducta delictiva, baremo que lleva a calificar como crímenes a los actos más aberrantes e inhumanos; a aquellos que atentan contra la existencia de la Comunidad Internacional (en adelante, C.I.) 2.

El segundo criterio es de la obligatoriedad, en tanto las normas penales que prohíben crímenes internacionales son obligatorias para todos los miembros de la Comunidad. Se trata, entonces, de normas de carácter imperativo y exigibles erga omnes.

Los delitos internacionales son conductas punibles contempladas y tipificadas en tratados o convenciones internacionales que sólo obligan a los firmantes y son, por ello, inoponibles a terceros (Dobovšek, 2008, pág.119).

Los delitos internacionales sólo obligan a las partes firmantes del tratado que los contempla y tipifica. La obligación estatal, además, se limita a la incorporar a sus legislaciones internas la persecución y represión de tales actos, los que serán impunes hasta que el Estado obligado no cumpla el compromiso que asumiera (Dobovšek, 2008, pág.120).

En cambio, los crímenes internacionales son conductas graves y prohibidas que integran el sistema del ius cogens internacional, constituyendo actos que atentan contra la esencia de la comunidad y ponen en riesgo la paz y la seguridad internacionales. Las normas penales internacionales que prohíben estos crímenes son normas de ius cogens, por lo cual, son normas imperativas y de exigibilidad universal (oponibles erga omnes) (Dobovšek, 2008, pág.119).

Las normas penales del sistema de ius cogens internacional son: protectoras de principios e intereses fundamentales de la C.I.3; de cumplimiento imperativo e indefectible; aceptadas en forma generalizada por la C.I.4; obligatorias para todos los integrantes de la C.I. (Dobovšek, 2008, pág.120).

A diferencia de lo que sucede con los delitos internacionales, los crímenes internacionales obligan penalmente a todos los Estados de la C.I. y a todos sus habitantes.

No prescriben, no reconocen inmunidades, existe la obligación internacional de juzgar o extraditar los crímenes internacionales pudiendo los Estados invocar la competencia universal para su persecución y juzgamiento.

Cuando se habla de la aceptación universal de las normas de ius cogens no se exige unanimidad, lo esencial es constatar que la norma es aceptada y reconocida como propia por la C.I. en su conjunto, aunque no necesariamente en forma unánime (Dobovšek, 2008, pág. 106).

Las características enunciadas respecto de los crímenes internacionales en tanto forman parte del ius cogens, han hecho referencia a un aspecto cualitativo y otro cuantitativo de la norma penal.

El primero consiste en la imperatividad como cualidad intrínseca de la norma ius cogens que reprime el crimen e implica que no puede ser modificada o derogada salvo por otra norma posterior equivalente en jerarquía. Es una norma imperativa (no meramente dispositiva) de cumplimiento indefectible, cuya obligatoriedad no puede ser dispensada, rescindida, reemplazada o modificada (Dobovšek, 2008, pág. 106). Se trata de normas cuya obligatoriedad no admite acuerdo en contrario (art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).

El aspecto cuantitativo se vincula se refiere al alcance (en términos de cantidad de integrantes de la C.I.) de la obligatoriedad de la norma penal.

Los crímenes internacionales reconocen su fuente en una norma exigible erga omnes, que se impone aún contra la voluntad de los Estados soberanos y órganos superiores de los organismos internacionales.

La exigibilidad con ese carácter es fundamento de la competencia universal, en tanto cada uno de los miembros de la C.I. se entiende (y se encuentra) facultado para perseguir, juzgar y condenar al infractor (Dobovšek, 2008, pág. 107).

III. La cuestión en la jurisprudencia argentina

Un precedente de nuestros tribunales, al abordar la problemática sobre la prescripción de las acciones penales por delitos de corrupción, se introdujo la cuestión acerca de la consideración de tales delitos como crímenes internacionales.

Es decir, la decisión judicial, a primera vista, vendría a responder a nuestro interrogante inicial.

Se trata del fallo “Miralles” del 6 de octubre de 2016, por el que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (CFLP) resolvió -por mayoría- declarar la imprescriptibilidad “de los delitos que impliquen actos de corrupción (art. 36 de la Constitución Nacional)”.

En el caso, uno de los imputados opuso la defensa de prescripción en un proceso penal iniciado a fin de investigar presuntos abusos en la tramitación de distintos expedientes del llamado “corralito financiero”, que habría contado con el concierto delictivo de abogados, un médico y diferentes funcionarios del fuero federal. Al parecer la operatoria habría consistido en la obtención expedita de resoluciones judiciales favorables a través del fraguado de situaciones excepcionales.

El juez no hizo lugar a la excepción y, recurrida la decisión, la Cámara la confirmó declarando la imprescriptibilidad de la acción penal contra tales delitos.

Los Dres. Schiffrin y Calitri declararon la imprescriptibilidad en los términos citados mientras que el Juez Álvarez, sin descartar los argumentos de sus colegas, consideró que, en el proceso concreto y según las reglas de que ordinario rigen la materia, la acción no estaba prescripta. Aquí analizaremos los votos de los dos jueces mencionados en primer término.

a. La represión de los hechos de la corrupción como una constante histórica hasta la actualidad

El Dr. Schiffrin nutrió su voto con una serie referencias normativas e históricas, comenzando por el origen de las leyes repetundarum (Calpurnia, Acilia, Servilia) hasta la Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, 29/3/1996), aprobada por Ley N° 24.759, del 4/12/1996 y la, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31/10/2003), incorporada por Ley N° 26097 del 10/5/2006, ambas sin rango constitucional.

Esa profusa exposición lo llevó a considerar que el rechazo a la corrupción estuvo siempre en la agenda de la humanidad. Para Schiffrin se trata de un hecho disruptivo a lo largo de la historia y por eso la corrupción fue receptada en las Convenciones internacionales a nivel universal y regional como una respuesta al dolor generado por la corrupción a los derechos individuales.

El voto se centró en el análisis del art. 36 de la Constitución Nacional, aunque también afirmó la posible existencia de un sistema regional de persecución e imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, circunstancia negada por Volosin (2016) para quien ninguna de las convenciones citadas en el fallo obliga a los estados miembros a establecer la imprescriptibilidad.

Más allá de esa insinuación, el propio Schiffrin afirmó que prefería no introducirse en aquel análisis por cuanto las conductas prohibidas se encuentran aludidas directamente por el art. 36 CN y, al igual que lo que acontece con el art. 29 CN, constituyen delitos constitucionales 5.

Su postura nos deja, en vinculación con el tema que nos ocupa, la consideración de que la represión de estos delitos existe desde la Antigua Roma hasta nuestros días y formaría parte de la conciencia jurídica universal.

b. El delito de corrupción como crimen internacional.

La Jueza Calitri, aun coincidiendo con que la solución al caso se encuentra prevista por el art. 36 CN, abordó la cuestión considerando que los delitos de corrupción son crímenes internacionales, por sí mismos o porque corresponde que sean considerados dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad.

Comenzó analizando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la cual los delitos de agentes estatales en el marco de un sistema democrático deben ser penalmente investigados sin que se pueda oponer el instituto de la prescripción a efectos de cumplir con las obligaciones internacionales contraídas.

Dicho estándar fue establecido, en lo que nuestro país se refiere, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Bulacio vs. Argentina” (2003) y “Bueno Alves vs. Argentina” (2007) y receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia en los casos “Espósito” (Fallos, 327:5668) y “Derecho” (Fallos, 334:1504). Para Calitri es extensible a los hechos de corrupción en tanto considera que afecta los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La magistrada, luego de analizar distintas fuentes, concluyó que los delitos de corrupción podrían llegar a ser considerados delitos de lesa humanidad y, por ende, también imprescriptibles, por su doble calidad de constituir graves violaciones a los derechos humanos y de atentado al sistema y valores democráticos.

Desde su posición, así deberían calificarse los hechos:

“cuando se haga evidente a través del Estado, en cualquiera de sus órganos, actos de corrupción que consistan en la comisión sistemática y reiterada de estos actos que conlleve serias violaciones a los derechos humanos, que pueda afectar la vida, la propiedad y la dignidad de los seres humanos en su totalidad. El delito de corrupción cometido por funcionarios estatales rebasa el marco del injusto interno

e ingresa en el ámbito de los crímenes internacionales y puede constituir un crimen contra la humanidad y, por ende, imprescriptible”.

En ese sentido consideró verificado que durante las últimas cuatro décadas la C.I. tomó conciencia de la equivalencia entre los hechos de corrupción de funcionarios estatales y aquellos en los que el Estado opera brutalmente contra la población mediante prácticas atroces como el sometimiento a esclavitud, tortura, etc.

Unos y otros hechos serían igualmente aberrantes, inmorales y lesivos de los derechos humanos y amenazantes para el sistema internacional y el desarrollo de la sociedad humana.

El combate contra la impunidad de este “fenómeno maligno” exigiría, a juicio de la magistrada,

“...un salto al campo del derecho penal internacional [sic], como lo ha venido promoviendo la propia comunidad jurídica universal, en cuya labor sobresale la consternación acerca del fenómeno inhumano de la corrupción y sus efectos devastadores para el desarrollo de las sociedades, su condena explícita y la articulación de mecanismos de prevención y sanción, como forma de asegurar a la humanidad que los corruptores serán perseguidos en la esfera extra-estatal si escapan a la justicia doméstica” (resaltado propio).

Para Calitri, los instrumentos internacionales son suficientemente demostrativos de que la conciencia jurídica universal ha elevado el delito de corrupción al nivel de un crimen internacional.

En ese sentido la magistrada tuvo en cuenta:

- 1) los trabajos e informes efectuados en el marco de las Naciones Unidas;
- 2) las reiteradas condenas explícitas de la corrupción por parte de la Asamblea General en sus resoluciones y el llamamiento también expreso a los Estados por parte de ésta para la cooperación internacional con el fin de luchar contra aquélla;
- 3) las expresiones empleadas en los preámbulos de las convenciones aludidas, acerca, entre otros aspectos alarmantes, de la amenaza que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades, y para el desarrollo sostenible, y del requerimiento de la cooperación internacional para prevenirla y combatirla eficazmente;
- 4) las definiciones de los actos de corrupción que se efectúa ya en los tratados multilaterales junto al carácter imperativo de las normas que obligan su tipificación interna, y
- 5) la obligación de los estados de juzgar a los responsables o extraditarlos (aut dedere aut punire o aut dedere aut judicare) y el decomiso de los bienes.

Como resultado de ello concluyó en “la existencia ya de una norma en el derecho internacional que prohíbe el crimen de corrupción en esa esfera”.

Se entiende así que.

“la conciencia jurídica universal ha elevado el delito de corrupción, por sobre las esferas domésticas y regionales, al nivel de un crimen internacional, del que deriva una prohibición penal dirigida a todas las personas que hace responsables a éstas en esa esfera”.

Finalmente, sobre la base de una interpretación extensiva del art. 7.1 inciso k) del Estatuto de Roma, se concluyó que la corrupción podría ser considerada un acto inhumano que genera la violación de derechos humanos, por lo cual podría llegar a habilitarse el tratamiento del fenómeno de la corrupción en el marco de la competencia de la Corte Penal Internacional, siempre que el caso concreto reúna las exigencias requeridas por la “comunidad universal” para considerar que estamos frente a un crimen contra la humanidad.

En síntesis, la posición precedentemente citada estima que los delitos de corrupción pueden ser considerados crímenes internacionales por sí mismos en tanto constituyen afectaciones a derechos humanos y al sistema democrático y existe una conciencia jurídica universal respecto de su represión; o por la vía de encuadrarlos en la categoría de delitos de lesa humanidad.

IV. Toma de posición

Sin perjuicio de la postura jurisprudencial detallada en el punto anterior, a luz de las consideraciones esbozadas en el apartado segundo de este trabajo, se advierte que la pregunta que titula este trabajo debe hacerse más específica o desagregarse en otras preguntas puesto que, para responder al interrogante acerca de si los delitos de corrupción son crímenes internacionales, debemos preguntarnos si forman parte del sistema del *ius cogens*, de manera que debemos indagar acerca de si presentan las características allí enunciadas.

Un análisis sobre la cuestión como mínimo habría de responder positivamente a la cuestión de si y en tal caso en qué medida, la persecución y represión de tales hechos es aceptada universalmente por la comunidad.

Sobre el punto, es claro que existe un acuerdo dentro de la C.I. respecto de lo perniciosos que son los efectos de la corrupción para el sistema democrático y para el orden socioeconómico, así como también lo existe respecto de las necesidades cooperación internacional en la prevención, persecución y sanción de estos delitos.

Ello se ve reflejado en una serie de instrumentos internacionales que abarcan a una gran cantidad de sus miembros.

Entre ellos se destaca la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999; la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada; la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003, y naturalmente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003.

Ahora bien, a mi juicio, de este nivel de acuerdo global convencional no puede decirse sin más que los delitos de corrupción sean crímenes internacionales desde que allí no se agotan los requisitos para considerarlos de tal manera.

Por el contrario, todo indica que una gran parte de los miembros de la C.I. se han puesto de acuerdo sobre la cuestión, pero nada indica que dichos acuerdos puedan ser exigibles más allá de lo convencionalmente pactado y mucho menos que sean oponibles a quienes no formen parte de los instrumentos de que se trate.

Al respecto es oportuno recordar que "...el *ius cogens* (crimen internacional) es mucho más que un conjunto de normas imperativas y obligatorias que no pueden ser derogadas por acuerdos particulares; contiene una sumatoria de valores vigentes y representa una verdadera síntesis axiológica de la Comunidad Internacional en un momento histórico determinado" (Dobovšek, 2008, pág. 108)

También habría que preguntarse si las convenciones internacionales sobre la temática han tenido un mero efecto declarativo sobre una norma imperativa precedente.

Al respecto, no parece que nos encontremos ante una norma de *ius cogens* internacional que los tratados vienen a formalizar a través de la norma escrita. Por el contrario, todo indica que las situaciones novedosas como el fenómeno del crimen organizado transnacional y sus vínculos globales con otros fenómenos tales como la corrupción política y el blanqueo de activos de origen delictivo han promovido la celebración de acuerdos internacionales de amplios alcances en términos cuantitativos, con el objeto de reconocer el problema y de obligar a las partes a prevenir, perseguir estos hechos, pero no más que eso.

Es decir, lo que queda claro es que los delitos de corrupción son, desde hace un tiempo considerable, delitos internacionales, con las características propias a las que hemos hecho referencia en el apartado segundo de este trabajo, pero aún no puede decirse que se trate de crímenes internacionales, esto es, no puede inferirse una *opinio iuris* generalizada y universal en ese sentido.

Más allá de lo expresado precedentemente, una circunstancia central que hace visible ese aserto se encuentra en la respuesta a la pregunta de la cuestión de si las normas internacionales de represión de delitos de corrupción son efectivamente normas imperativas, en el sentido de ser de cumplimiento indefectible.

A diferencia de aquellos sucesos que son indudablemente crímenes internacionales (genocidio, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, agresión), se ve claramente que los delitos de corrupción no se encuentran reprimidos por normas cuya obligatoriedad no pueda ser dispensada o admitirse acuerdo en contrario.

Ello puede verse meridianamente en un instituto de amplia difusión en el mundo jurídico occidental, tanto en los países de *common law* como en los países de tradición europea continental: la figura del imputado "arrepentido" o de los acuerdos de colaboración o delación premiada⁶.

No parece razonable sostener que la aplicación de este instituto de derecho interno por cada uno de los estados, a partir del cual se exime al imputado de la formulación de una acusación o se morigera su amenaza penal, genere responsabilidad internacional.

Tampoco el hecho de que, en la Argentina, y pese a los términos del art. 36 CN⁷, se aplique ampliamente el instituto de la prescripción de la acción penal con relación a los delitos contra la administración pública contenidos en el Código Penal.

Esas solas referencias ya resultan demostrativas de que los delitos de corrupción como ilícitos internacionales (en sentido genérico) no reconocen su fuente en una norma *erga omnes* que pueda imponerse más allá o en contra de la voluntad soberana de los Estados.

Recuérdese, que esa exigibilidad erga omnes es fundamento de la competencia universal y resulta evidente que los miembros de la C.I. no se entienden a sí mismos ni se encuentran facultados para perseguir, juzgar y condenar a los infractores por delitos de corrupción con ese alcance.

Prueba de ello es que ninguna de las numerosas convenciones internacionales sobre la materia hace referencia a supuestos de competencia universal para el juzgamiento de estos delitos, aunque sí establezcan obligaciones recíprocas de cooperación o facilidades con relación a los procesos extraditorios, cuestiones que refuerzan la noción de jurisdicción local 9.

La única posibilidad de habilitar la jurisdicción universal por estos ilícitos estaría en la alternativa de considerarlos que constituyen delitos de lesa humanidad o graves afectaciones a los derechos humanos.

Existe una extensa bibliografía referida a cómo los hechos de corrupción afectan a los derechos humanos⁸, no obstante, existen razones para no asimilar directamente los ilícitos contra la administración pública con esos abyectos sucesos.

En el caso de los delitos de lesa humanidad y graves afectaciones a los derechos humanos nos encontramos siempre con hechos dotados de altísimo disvalor de injusto (de acción y de resultado) cometidos por el Estado (sus agentes y a su servicio) contra bienes jurídicos consistentes en derechos personales de víctimas individuales.

No se advierte ello en los casos de hechos de corrupción, en los que aun cuando pudiera advertirse situaciones en las que el fenómeno podría adquirir dimensiones generalizadas y/o sistemáticas¹⁰ la afectación directa siempre se dirigirá a la administración pública (erario, regular funcionamiento, etc.).

El vínculo entre la afectación a los derechos humanos y los actos de corrupción en sí mismos en todo caso será mediato, así como indeterminados los afectados por las conductas en concreto.

Tal como prevé el inciso K del 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos que implican la causación internacional de grandes sufrimientos o que atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Es evidente que ni siquiera los hechos de corrupción más graves reúnen tales características o pueden ser considerados similares a cualquiera de los enumerados explícitamente en el art. 7° del Estatuto de Roma.

Todo ello me lleva a considerar que no es posible considerar que los delitos de corrupción sean crímenes internacionales. Consecuentemente con ello, no se pueden compartir las conclusiones contenidas en la decisión judicial citada en el punto anterior por cuanto directamente ha prescindido de introducirse en esta serie de interrogantes que aquí se han respondido en sentido negativo.

Una prueba de que no serían crímenes internacionales, finalmente, nos la aporta el propio fallo en tanto, al momento de dar adoptar la decisión concreta respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, (una característica propia del crimen internacional) los magistrados se han apoyado, exclusivamente, en una norma positiva de derecho interno: el art. 36 de la Constitución Nacional.

En definitiva, los delitos de corrupción no son crímenes sino delitos internacionales. Sobre ellos efectivamente existe acuerdo en la C.I. sobre su prevención, persecución y sanción, de allí que una gran parte de los Estados hayan asumido obligaciones en el sentido de adecuar sus tipos penales, pero la punición de tales actos sigue absolutamente vinculada y condicionada a su incorporación en el sistema penal interno.

Esa misma regulación interna será la que determinará los plazos más o menos exiguos de prescripción o, directamente, su imprescriptibilidad.

No reconocen su fuente en norma imperativa consuetudinaria que obligue a adecuar la normativa interna, no son oponibles erga omnes, no son imprescriptibles ni tienen vigencia universal.

Referencias

CFLP, SALA II in re M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP. LA LEY 2017-A, 437.

Corte IDH “Bulacio vs. Argentina” Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH “Bueno Alves vs. Argentina”, Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CSJN Fallos 327:5668

CSJN Fallos 334:1504.

Dobovšek, José. Derecho Internacional Penal. Fuentes Normativas. Buenos Aires, La Ley, 2008.

Volosin, Natalia, “Corrupción imprescriptible: episodio II”, el artículo se encuentra publicado en: <https://crimen.yrazon.com/corruptcion-imprescriptible-episodio-i/#.X3hWk9pKjIU> (17 de octubre de 2016).

Notas

1 Abogado con orientación en derecho penal (Universidad de Buenos Aires), especialista en derecho penal (Universidad del Salvador) y doctorando en derecho penal (Universidad del Salvador). Docente de derecho penal en las universidades de Buenos Aires y del Salvador.

2 Dobovšek, José, op. cit. pág. 99. El autor hace una breve descripción del origen y desarrollo del criterio clasificatorio aludido.

3 Al respecto Dobovšek enumera principios e intereses tales como la libertad comercio y navegación (crimen de piratería), paz y seguridad (crimen contra la paz o de agresión), de existencia de grupos humanos (crimen de genocidio) principios elementales de humanidad (crimen de lesa humanidad) y el ius in bellum (crimen de guerra). Ob. cit. pág. 104.

4 La norma que define al crimen internacional integra el Derecho Internacional General, por oposición al Derecho Internacional Regional o Particular. Rechazamos la noción de un ius cogens regional o convencional. Ver al respecto Dobovšek (2008, pág. 105); Cebada Romero, Alicia. “Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens, y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”. disponible en <http://www.reci.org/index.php/revista/num4/ago-ra/conceptos-obligacion-erga-omnes-ius-cogens-violacion-grave-luz-nuevo-proyecto-cdi-sobre-responsabilidad-estados-hechos-ilicitos>. Consultado el 12/03/2020; Barberis, Julio: Fuentes del Derecho Internacional, Editora Platense, La Plata, 1973, pág. 31.

5 Tomando como base la voluntad del legislador constituyente de 1994 sostuvo que los tres primeros párrafos y el quinto párrafo deben interpretarse de forma conjunta mediante la conexión que propicia la palabra “asimismo”. De allí se deriva la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

6 Actualmente el instituto se encuentra regulado por la Ley N° 27.304 y los arts. 195 a 208 del CPPF.

7 No se descarta que el motivo sea tal vez la confusa redacción del texto constitucional sobre este punto
8 Pueden citarse aquí, a manera de ejemplo, los siguientes trabajos de autores estadounidenses: “Criminalizing Kleptocracy? The ICC as a Viable Tool in the Fight Against Grand Corruption” de Ben Blomm (<http://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>); “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity” (<http://heinonline.org> 4 J. Int’l Crim. Just. 466 2006) de Ilias Bantekas. Ambos citados en LL. 2017-A, 437.

9 Pueden verse al respecto los arts. XIII y XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción y los arts. 37 a 39 y el capítulo IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
10 Por ejemplo, en los casos en los que ocurre el fenómeno denominado “Captura del Estado”. Al respecto puede consultarse: “La captura del Estado en las economías en transición” de Joel Hellman y Daniel Kaufmann(<https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/special/2001/09/pdf/hellman.pdf>).